



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

OCTAVA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVII

Morelia, Mich., Miércoles 14 de Junio de 2017

NUM. 50

C O N T E N I D O

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-13/2017

ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 323 que contiene el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece en su numeral 29 que el Instituto Electoral de Michoacán es un organismo público local, permanente y responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones y los procesos de participación ciudadana en el Estado, que en el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Por su parte, el artículo 35, tercer párrafo, del referido Código Comicial consignó la creación de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas integrada por consejeros electorales, en la que participarían con derecho a voz los representantes de los pueblos o comunidades indígenas de la demarcación que elijan autoridades tradicionales bajo el régimen de usos y costumbres.

A su vez, el artículo 35, quinto párrafo, de referido dispositivo electoral del Estado, se dispone que las comisiones tendrán como atribuciones, conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto Electoral de Michoacán, de acuerdo con su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

SEGUNDO. El 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se aprobó el acuerdo IEM-CG-25/2014 denominado «ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE INTEGRA LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 34 FRACCIÓN X Y 35 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO» mediante el cual se creó

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 18 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 26.00 del día

\$ 34.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y se determinó su integración.

TERCERO. El 8 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto 541, que emitió el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por medio del cual se aprobó la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que incluye en el Capítulo Segundo del Título Tercero la Consulta Ciudadana a Comunidades Indígenas.

CUARTO. El 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la reforma del Capítulo Segundo del Título Tercero de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

De esta forma, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consignó del artículo 73 al 75 la obligación del Instituto Electoral de Michoacán, para consultar a las comunidades y pueblos indígenas cuando se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión.

En este caso la autoridad autónoma en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena debe realizar la consulta en todas sus etapas y si así lo acuerda la comunidad, la consulta se realizará en su lengua.

La referida reforma, adicionó el párrafo segundo del artículo Tercero Transitorio de la citada Ley de Participación Ciudadana en comento, que dispone el deber de los entes públicos para emitir la normatividad relacionada con la consulta ciudadana a las comunidades indígenas, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto que reforma y adiciona la multicitada Ley, plazo que feneció el día 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

QUINTO. El 17 diecisiete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, celebró sesión ordinaria identificada con el alfanumérica IEM-CEAPI-SORD-03/2016, en la que de conformidad a los artículos 71 y Tercero Transitorio de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, instruyó a la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas, a efecto de que se elaborara un acuerdo a través del cual se establecieran los mecanismos mediante los cuales se consultara a los pueblos indígenas del Estado, sobre el reglamento que tuviera por objeto regular la figura de la consulta ciudadana a las comunidades indígenas de esta entidad federativa.

SEXTO. El día 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el proyecto de acuerdo IEM-CEAPI-02/2016 que estableció los mecanismos y criterios a través de los cuales el Instituto Electoral de Michoacán, implementaría el proceso de consulta en las comunidades y pueblos indígenas del Estado de Michoacán de Ocampo.

A su vez en el punto cuarto de citado acuerdo, se instruyó al Presidente de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para turnarlo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán para someterlo a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de la siguiente sesión de dicho órgano colegiado, y de ser el caso, se aprobara.

En consecuencia, el día 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante acuerdo CG-IEM-07/2016, aprobó los mecanismos y criterios a través de los cuales el Instituto Electoral de Michoacán, implementaría el proceso de consulta en las comunidades y pueblos indígenas del Estado de Michoacán de Ocampo. Estableciendo los siguientes acuerdos:

PRIMERO. Se aprueban los mecanismos y criterios de autoadscripción, composición lingüística y demográfica, geografía territorial, estructura mecánica de la autoridad y sistemas normativos internos para contar con un listado de los pueblos y comunidades indígenas que aseguren el derecho a la consulta del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas en esta entidad federativa.

SEGUNDO. Se aprueban las modalidades de consulta expresadas en el considerando Décimo Sexto, debiendo efectuarse de buena fe y de manera apropiada con los sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas.

TERCERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas deberá realizar las tareas conducentes por medio de las cuales se lleve a cabo el proceso de consulta a las comunidades y pueblos indígenas del Estado para la elaboración del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas que tenga por objeto instrumentar los procesos para la elección de las autoridades propias de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas y regular los requisitos y procedimientos aplicables a las consultas ciudadanas de las comunidades indígenas como mecanismo de participación ciudadana en el Estado.

SÉPTIMO. El día 25 veinticinco de abril de 2016 dos mil dieciséis, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas aprobó por unanimidad, previo diálogo y consensos con las comunidades, los Acuerdos IEM-CEAPI-03/2016 y IEM-CEAPI-04/2016 mediante los cuales se aprobó la fecha y la convocatoria del Foro de Consulta Indígena respectivamente para la elaboración del proyecto del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Michoacán, en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán.

Por lo que el día 29 veintinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, el Instituto Electoral de Michoacán, en corresponsabilidad y colaboración con las comunidades indígenas realizó en la Tenencia de San Felipe de los Alzati, Municipio de Zitácuaro Michoacán, el Foro de Consulta Indígena, en donde se informó y expuso el contenido del proyecto del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas, bajo las siguientes temáticas:

- La consulta a comunidades indígenas.
- Los procesos de elección bajo el sistema normativo interno.
- El Catálogo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Posterior a la etapa informativa, la Asamblea General integrada por diversas comunidades pertenecientes a los pueblos indígenas Mazahuas y Otomíes, del referido Municipio, aprobó por mayoría el proyecto del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán, para los Pueblos y Comunidades Indígenas, del Estado de Michoacán de Ocampo.

OCTAVO. El día 9 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en sesión ordinaria la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, previo diálogo y consensos con la comunidad, aprobó por unanimidad los acuerdos IEM-CEAPI-05/2016 y IEM-CEAPI-06/2016 por los cuales se estableció la fecha y la convocatoria respectivamente, de la consulta indígena en la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, para la elaboración del proyecto del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Michoacán.

Por lo que el día 16 dieciséis de mayo de 2016 se llevó a cabo simultáneamente en los cuatro Barrios que integran la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, la etapa informativa del proceso de consulta, en dónde se expuso e informó a los integrantes de la referida comunidad los siguientes temas:

- La consulta a comunidades indígenas.
- Los procesos de elección bajo el sistema normativo interno.
- El Catálogo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Agotada la fase informativa de la consulta, el día 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se realizó en la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, la etapa consultiva del proceso de consulta indígena del proyecto del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Michoacán. En dicha etapa, la Asamblea General de la referida comunidad aprobó por mayoría el proyecto del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán, para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Michoacán de Ocampo.

NOVENO. El día 5 cinco de julio de 2016 dos mil dieciséis, en sesión ordinaria la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, previo diálogo y consenso con la comunidad, aprobó por unanimidad los acuerdos IEM-CEAPI-10/2016 y IEM-CEAPI-11/2016 por los cuales se establece la fecha y la convocatoria, respectivamente, del Foro de Consulta Indígena en el Municipio de Hidalgo, Michoacán, para la elaboración del proyecto del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán, para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Michoacán. La convocatoria incluyó a los pueblos Mazahuas y Otomíes de la región oriente del Estado de Michoacán, que habitan en los Municipios de Hidalgo, Maravatío, Ocampo, Senguio, Tlalpujahuá, y Tuxpan.

La referida convocatoria se difundió en los lugares públicos de los

mencionados municipios y a través de la palabra directa. Asimismo, el Presidente del Instituto Electoral de Michoacán remitió el oficio número IEM-P-561/2016 a través del cual solicitaba al C. Gerardo Sánchez Cayetano, Director de la Radio Indígena XETUMI la voz de la Sierra Oriente, el apoyo y auxilio para que transmitiera el spot de dicha convocatoria en el periodo que comprende del día 13 al 18 de julio de 2016. Por lo que la multicitada convocatoria se difundió a través de la radio comunitaria XETUMI, mediante la señal 1010 KHz AM/5000 watts y 107.9 MHz FM/5,850 watts los días referidos. Esta radio cuenta con una cobertura de 47 municipios entre Michoacán y el Estado de México, y se transmite en las lenguas mazahua, otomí y español.

Por lo que el día 18 dieciocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, se realizó en el Municipio de Hidalgo, Michoacán, el Foro de Consulta Indígena referido, en donde se informó y expuso el contenido del proyecto del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas. La información que se vertió a los asistentes a dicho foro, consistió en la siguiente:

- La consulta a comunidades indígenas.
- Los procesos de elección bajo el sistema normativo interno.
- El Catálogo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Posteriormente a la etapa informativa, la Asamblea General integrada por diversas comunidades de los pueblos indígenas Purépechas, Mazahuas y Otomíes de los municipios antes indicados, aprobaron por mayoría el proyecto del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. El día 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en sesión ordinaria, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, previo diálogo y consenso con la comunidad, aprobó por unanimidad los acuerdos IEM-CEAPI-12/2016 y IEM-CEAPI-13/2016 por los cuales se estableció la fecha y la convocatoria, respectivamente, del Foro de Consulta Indígena en el Municipio de Chilchota, Michoacán, para la elaboración del proyecto del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán, para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Michoacán. La convocatoria incluyó al pueblo Purépecha del Estado de Michoacán, que habita en los Municipios de Chilchota, Paracho, Tangamandapio, Tangancicuaro, Tingüindín y Charapan.

No obstante, el día 6 seis de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en sesión ordinaria, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, al no existir condiciones para su celebración, se aprobó la modificación de la fecha del Foro de Consulta Indígena en el Municipio de Chilchota, Michoacán, para el día, lugar y hora que indicaran las autoridades tradicionales, representativas y comunales.

En consecuencia, el 15 quince de octubre de 2016 dos mil dieciséis, las autoridades tradicionales, representativas y comunales reunidos en la comunidad de Charapan, Michoacán, decidieron que la consulta se celebraría el día 22 veintidós de octubre de 2016 dos mil dieciséis de conformidad a la minuta de trabajo del día 19 diecinueve de septiembre del año en curso entre el Presidente de la Comisión

Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán y las comunidades indígenas de los Municipios de Chilchota, Paracho, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tingüidín y Charapan, todos del Estado de Michoacán.

En consecuencia, el día 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en sesión ordinaria, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, aprobó por unanimidad el acuerdo IEM-CEAPI-15/2016, por el cual se estableció la fecha del Foro de Consulta Indígena para la elaboración del proyecto del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Municipio de Chilchota, Michoacán, ordenándose a su vez emitir la convocatoria correspondiente.

La referida convocatoria se difundió en los lugares públicos de los mencionados municipios, así como por la palabra directa. A su vez, el Presidente del Instituto Electoral de Michoacán remitió el oficio número IEM-P-1037/2016 a través del cual solicitaba a al C. Graciela Orozco Vega representante de la radio indígena ERANDI, el apoyo y auxilio para que transmitiera el spot de dicha convocatoria en el periodo que comprende del día 18 al 21 de octubre de 2016. Por lo que la multicitada convocatoria se difundió a través de la radio comunitaria ERANDI, mediante la señal XHFC 107.9 FM los días referidos, la cual atiende a 20 comunidades con población indígena.

Por lo que el día 22 veintidós de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se realizó en el Municipio de Chilchota, Michoacán, el Foro de Consulta Indígena referido, en donde se informó y expuso el contenido del proyecto del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas. La información que se vertió a los asistentes a dicho foro, consistió en la siguiente:

- La consulta a comunidades indígenas.
- Los procesos de elección bajo el sistema normativo interno.
- El Catálogo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Posteriormente de la etapa informativa, la Asamblea General integrada por diversas comunidades pertenecientes al pueblo Purépecha de los municipios antes indicados, aprobaron por mayoría el proyecto del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El artículo 1o. de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros aspectos, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Asimismo, consigna que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. A su vez, el artículo 2o. de la Constitución General de la República, establece que nuestro país tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, además, que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De igual forma, señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, siempre que estos no contraríen el sistema de derechos humanos.

A su vez reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, el cual se ejercerá en un marco normativo que garantice la autonomía y asegure la unidad nacional, por lo que, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

TERCERO. A la par de la Constitución General, distintos instrumentos internacionales establecen diversas disposiciones relativas a las comunidades y pueblos indígenas, entre ellas citaremos las siguientes:

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; y,

c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin..

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**Artículo 18**

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la

adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

CUARTO. En el Estado de Michoacán, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena o el derecho a la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en dicha Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten.

De igual forma, se reconoce la existencia de los pueblos indígenas, originarios, P'urhépecha, Nahuatl, Hñahñu u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzincas o Pirinda, y de todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución General de la República y los instrumentos internacionales relacionados en la materia.

QUINTO. De una interpretación de los dispositivos legales antes referidos se advierte que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en las constituciones y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establezcan.

De esta forma, el *corpus iuris* indígena «conformado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)»¹ de los instrumentos nacionales y locales que reconocen dichas prerrogativas y del derecho indígena, permite generar las bases para asegurar los derechos los pueblos y comunidades indígenas que descienden de las poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Lo anterior implica, reconocer el pluralismo jurídico en el que se encuentra el derecho indígena con los principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

De manera que se debe acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas *in situ*; aceptación de opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*, entre otras.

Sirve de fundamento a lo anterior las tesis LII/2016 y XLVIII/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los rubros «*SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO*» y «*JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*», respectivamente.

SEXTO. Que en este sentido, el artículo 98 de la Constitución Política Local en relación con los artículos 29, 31 y 32 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo consigna que el Instituto Electoral de Michoacán es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia.

SÉPTIMO. Que conforme al artículo 34, fracciones I, II, III y XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del citado Código; expedir los reglamentos que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades;

atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; así como todas las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

Asimismo, el artículo 35 del Código Comicial Local, establece que las comisiones tendrán como atribuciones, conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto Electoral de Michoacán, de acuerdo con su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

De igual forma, el referido artículo señala como comisión permanente a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, la cual, a través del acuerdo con clave IEM-CG-25/2014, aprobado el 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce, mediante sesión extraordinaria, fue creada y se determinó su integración.

De lo anterior se colige que la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas integrada por tres consejeros electorales y una secretaria técnica, cuenta con las atribuciones de conocer y dar seguimiento a los trabajos en materia indígena del Instituto Electoral de Michoacán, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto, actuando de manera conjunta con la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas.

OCTAVO. En materia indígena, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 73, establece que la autoridad autónoma deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios, teniendo en consideración además su cosmovisión. La autoridad autónoma en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena deberá realizar la consulta en todas sus etapas, la que deberá realizarse en su lengua, si así lo solicita la comunidad.

En suma, la consulta previa, libre e informada y los procesos de designación de autoridades propias de gobierno de los pueblos o comunidades indígenas, estarán a cargo del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que en forma coordinada y corresponsable se establezcan los mecanismos para llevarlos a cabo.

NOVENO. De ahí que el Instituto Electoral de Michoacán, con las atribuciones que le confiere la legislación antes referida, consideró necesario expedir un Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas, que tenga por objeto instrumentar las consultas ciudadanas de las comunidades indígenas como mecanismo de participación ciudadana en el Estado. Con ello, este Instituto Electoral garantizará de mejor forma, el ejercicio, respeto y difusión de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, a partir de la certeza que tengan las autoridades públicas estatales y municipales, que implementen una consulta a comunidades indígenas, respecto de acciones que pretendan realizar y que tengan un impacto en aquellos grupos sociales

DÉCIMO. Que a partir del punto tercero del Acuerdo IEM-

¹ Color Vargas, Marycarmen, Fuentes del derecho internacional de derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2013, p. 18.

CG-07/2016, aprobado en sesión ordinaria con fecha 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis por el Consejo General, se instruyó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas realizar las tareas conducentes por medio de las cuales se debería llevar a cabo el proceso de consulta a las comunidades y pueblos indígenas del Estado, para la elaboración del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas. Dicho reglamento tiene por objeto instrumentar los requisitos y procedimientos aplicables a las consultas ciudadanas de las comunidades indígenas como mecanismos de participación ciudadana.

DÉCIMO PRIMERO. En este sentido, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas al tener encomendada la tarea de realizar los actos tendentes a la elaboración del reglamento de mérito y por tratarse de una legislación que afecta directamente a los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Michoacán, por contener aspectos que pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de derechos colectivos, a través del diálogo constante e incluyente que garantizara la participación directa y activa de todos los miembros de dichas colectividades, se llevaron consultas libres, previas e informadas, considerando las bases y principios consignados en los instrumentos normativos aplicables, como se advertirá a continuación.

DÉCIMO SEGUNDO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas celebró diversas reuniones con autoridades comunales del Municipio de Cherán, Michoacán, a través de un diálogo abierto e incluyente que permitió el intercambio de opiniones respecto a la postura respecto a las disposiciones que contienen la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que disponen la consulta a comunidades indígenas, y en consecuencia, la obligación del Instituto Electoral de Michoacán para consultar el reglamento de referencia en las siguientes fechas:

Reunión con autoridades comunales del municipio de Cherán, Michoacán, de fecha 19 de enero de 2016:

- La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas expresó a las autoridades de la comunidad la consulta ciudadana indígena que pretende llevar a cabo el Instituto Electoral de Michoacán en los pueblos y comunidades indígenas del Estado, para la elaboración del Proyecto de Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Reunión con autoridades comunales del Municipio de Cherán, Michoacán, de fecha 13 de abril de 2016:

- La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas entregó a las autoridades comunales la propuesta del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas.
- Se acordó mantener la comunicación entre la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y las autoridades comunales de referido Municipio, con el objetivo de iniciar el proceso de diálogo con la finalidad de desarrollar el tema de la consulta ciudadana indígena.

Reunión con autoridades comunales del Municipio de Cherán, Michoacán, de fecha 28 de abril de 2016:

- Las autoridades de la comunidad purépecha de Cherán, Michoacán, manifestaron que los documentos denominados Proyecto del Reglamento del Instituto Electoral para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Michoacán y el Acuerdo IEM-CG-07/2016 no garantizan los derechos de los pueblos indígenas.
- Las autoridades de la comunidad purépecha de Cherán, Michoacán, manifiestan de manera concreta el rechazo al procedimiento de consulta por considerar que afecta a los derechos de los pueblos originarios de Michoacán.
- La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas manifestó que se encuentran abiertos al diálogo y al trabajo con las autoridades de la comunidad purépecha de Cherán, Michoacán.

DÉCIMO TERCERO. Que la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán y las comunidades y pueblos indígenas asentados en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, a través de un diálogo abierto e incluyente que permitió el intercambio de opiniones respecto a las disposiciones de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que disponen la consulta a comunidades indígenas, y en consecuencia, la obligación del Instituto Electoral de Michoacán para consultar el reglamento de referencia, acordaron llevar a cabo una reunión de trabajo con la finalidad de organizar el Foro de Consulta Indígena para la elaboración del Proyecto de Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Michoacán.

Por lo que el día 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis, el Presidente de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, y representantes y autoridades de las comunidades y pueblos indígenas de la región del municipio de Zitácuaro, Michoacán, sostuvieron una reunión de trabajo en la cual acordaron lo siguiente:

- Que el día 29 veintinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis fuera el día en que se llevaría a cabo el Foro de Consulta Indígena.
- Que la Consulta fuera en la Casa Comunal de la comunidad indígena de San Felipe de los Alzati, Municipio de Zitácuaro, Michoacán.
- La organización y el procedimiento del Foro de Consulta.

Posteriormente, el día 29 veintinueve de abril de 2016 dos mil dieciséis, se llevó a cabo el Foro de Consulta Indígena sobre el proyecto de Reglamento para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas Mazahuas y Otomés vertieron observaciones al referido proyecto de Reglamento, las cuales consistieron en las siguientes:

Propuesta en:	cvo	Observaciones y/o propuestas
Asamblea General	1	Al catálogo de comunidades indígenas Mazahuas y Otomies le denominan padrón.
Asamblea General	2	Existen comunidades indígenas que se identifican con el mismo nombre al igual que los ejidos y que deben considerarse para realizar el Catálogo de Comunidades Indígenas.
Asamblea General	3	Hay documentos históricos, legales y carpetas básicas que nos identifican como comunidades indígenas, mismas que podemos entregar para que nos consideren dentro del catálogo de comunidades indígenas.
Asamblea General	4	Las comunidades indígenas Mazahua y Otomies del Municipio de Zitácuaro, no están de acuerdo con el criterio de 40% que considera la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para considerar a una comunidad indígena.
Asamblea General	5	Que el Instituto Electoral de Michoacán emita una constancia por comunidad indígena, para ser reconocida y tener acceso a programas para las comunidades indígenas, ante las autoridades, Estatales y Municipales.
Asamblea General	6	Que las autoridades Estatales y Municipales consulten a las comunidades indígenas ante la Asamblea General cuando quieran realizar obra.
Asamblea General	7	Identificar como integrante de una comunidad indígena en la credencial de elector que emite el Instituto Nacional Electoral.
Asamblea General	8	Tiempo de respuesta cuándo se solicita una consulta, ¿Cuál es? ¿Se puede incorporar al reglamento?
Asamblea General	9	Debería de tener límites la consulta. No puede estar todo a consulta, solo temas trascendentales y de interés general.
Asamblea General	10	Regular la periodicidad de la consulta. Establecer tiempos en el reglamento.
Asamblea General	11	El Instituto debe únicamente dar legitimidad a la designación de las autoridades indígenas ya que el reconocimiento de los pueblos indígenas y la designación de sus autoridades es un derecho inherente a ellos.
Asamblea General	12	Incluir en el contenido de la normatividad el derecho de las comunidades como derechos colectivos y no individuales.
Asamblea General	13	Que una vez que las mujeres y hombres de 15 años de edad se casen tienen los derechos y obligaciones a participar en todas las actividades de las comunidades.
Asamblea General	14	Considerar no solo el criterio de la lengua para ser considerado como comunidades indígenas para solicitar el cambio de sistemas normativos.
Asamblea General	15	Garantizar la participación de las y los comuneros de las comunidades con sus instituciones y mecanismos.
Asamblea General	16	Difundir el resultado de la consulta con todos los pueblos y comunidades indígenas.
Asamblea General	17	Es necesario informar a las comunidades de los derechos de las comunidades indígenas de manera permanente sobre el proceso.

Finalmente agotada la Asamblea, se procedió a levantar dos originales del acta de Asamblea, a las que se anexaron las hojas de registro previamente llevadas. Uno de estos paquetes quedó en resguardo del Instituto Electoral de Michoacán y el otro se entregó a las autoridades representativas de las comunidades indígenas asistentes al evento.

DÉCIMO CUARTO. Que la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán y las autoridades tradicionales de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, a través de un diálogo abierto e incluyente que permitió el intercambio de opiniones respecto a las disposiciones de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que disponen la consulta a comunidades indígenas, y en consecuencia, la obligación del Instituto Electoral de Michoacán para consultar el reglamento de referencia, acordaron llevar a cabo diversas reuniones de trabajo con la finalidad de organizar el Foro de Consulta Indígena para la elaboración del Proyecto de Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Michoacán. Por lo que se llevaron a cabo las siguientes reuniones y actividades:

Reunión del día 22 veintidós de abril de 2016 dos mil dieciséis, entre el Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, y la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.

- Se acordó que el referido Consejo de Administración informaría a la comunidad de sobre el Foro de Consulta Indígena y una vez acordado por la comunidad lo procedente se comunicaría al Instituto Electoral de Michoacán, la fecha para llevar a cabo la consulta del citado Reglamento.

Notificación del día 25 veinticinco de abril de 2016 dos mil dieciséis, por parte del Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán.

- Se informó al Instituto Electoral de Michoacán mediante el oficio CATSCT/239, que de acuerdo a la resolución del Consejo de Administración, se acordó que la consulta para la elaboración del proyecto del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas, sería el día 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

Reunión del día 9 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, entre el Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, y la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.

- El día lunes 16 dieciséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se llevará a cabo la fase informativa en los 4 Barrios tradicionales de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán; mismo que iniciará a las 16:00 horas.
- El día 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis a las 16:00 horas, se llevará a cabo en la Tenencia de Santa Cruz Tanaco la fase consultiva, en donde se pondrá a consideración de la Asamblea General, el proyecto del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Michoacán.
- La fase consultiva se desarrollará en la plaza principal de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, el día 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis.
- Se acuerdan las bases que regirán la convocatoria para el proceso de consulta del proyecto del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas.
- Se mandarán imprimir 30 convocatorias para su debida difusión y el perifoneo por los menos serán los días 14, 15 y 17 de mayo de 2016.

La totalidad de las observaciones que se vertieron por parte de las comuneras y comuneros en el Foro de Consulta Indígena en la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, fueron las siguientes:

Propuesta en:	cvo	Observaciones y/o Propuestas:
Barrio Primero San Juan	1	Las autoridades gubernamentales deberían apoyar a la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, a realizar un Reglamento interno de la referida Tenencia.
Barrio Primero San Juan	2	Se realiza la observación de que el Consejo de Administración debió haber formado mesas de trabajo para trabajar y analizar el Proyecto de Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas y cuáles serían las consecuencias del referido Proyecto de Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán.
Barrio Primero San Juan	3	Proponen formar en la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán, un Consejo de Ancianos.
Barrio Primero San Juan	4	Proponen que las asambleas se realicen un día domingo para obtener más asistencia de la comunidad.
Barrio Primero San Juan	5	Proponen que las asambleas se realicen en horarios más accesibles para que la gente asista, ya que actualmente la mayor parte de la comunidad trabaja en el campo y regresa más tarde.
Barrio Primero San Juan	6	Solicitan contar con un intérprete para traducir la consulta indígena del proyecto de Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas, en la próxima asamblea general el día 18 de mayo del año en curso.
Barrio Primero San Juan	7	Proponen realizar las elecciones de las comunidades que se rigen por usos y costumbres de manera anticipada a las elecciones de los demás municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos.
Barrio Segundo San Antonio	8	Las comuneras y comuneros del Barrio de San Antonio, en sus participaciones manifestaron que están de acuerdo con el procedimiento de las Consultas a las Comunidades Indígenas, establecido en el Proyecto de Reglamento.

Barrio Segundo San Antonio	9	Las comuneras y comuneros del Barrio de San Antonio, en sus participaciones manifestaron que están de acuerdo con el contenido sobre los procesos de elección bajo el sistema normativo interno. Ello ha traído muchos beneficios a la comunidad.
Barrio Segundo San Antonio	10	Las comuneras y comuneros del Barrio de San Antonio, en sus participaciones manifestaron que están de acuerdo con la elaboración del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, porque esto va traer consigo más reconocimiento a sus derechos.
Barrio Segundo San Antonio	11	El Barrio de San Antonio, propone que las Asambleas se celebren después de las 19:00 horas.
Barrio Tercero Guadalupe	12	En caso de que el Gobierno del Estado decida realizar una obra, el recurso a utilizar sería el asignado a la comunidad o independiente de éste.
Barrio Tercero Guadalupe	13	Especificar los requisitos que deban cubrir quienes pretendan ser candidatos dentro de una comunidad. (Por ej. Estar casados, ser mayores de 25 años, tener mínimo 5 años de residencia)
Barrio Tercero Guadalupe	14	Especificar tiempo de residencia en la comunidad para quienes pretendan ser candidatos.
Barrio Tercero Guadalupe	15	Especificar que los 12 Consejeros tengan el mismo nivel y no haya suplentes.
Barrio Tercero Guadalupe	16	Que en las Sesiones del Consejo de Administración, puedan participar miembros de cada uno de los barrios de manera independiente, para fungir como órgano de vigilancia.
Barrio Tercero Guadalupe	17	Remoción de Consejeros en caso de incumplimiento de sus funciones.
Barrio Tercero Guadalupe	18	Autonomía de cada barrio para decidir respecto de la aplicación de los recursos.
Barrio Tercero Guadalupe	19	Que el Instituto Electoral sea el conducto para que se realice la consulta y que el presupuesto no sea de la comunidad, sino del gobierno estatal o municipal.
Asamblea General	20	Se propone que el Consejo de Administración dentro de su reglamento interno especifique que los recursos que lleguen a la Tenencia se repartan de manera equitativa.
Asamblea General	21	Que se establezca dentro del reglamento interno de la Tenencia el nombramiento de jefes de manzana.
Asamblea General	23	Se propone que a la mujer se le garantice la oportunidad de participar para ocupar un cargo, garantizando el 50% del total los cargos a ocupar en la comunidad.
Asamblea General	24	Considerar mecanismos de sanción en caso de incumplimiento de las funciones de los representantes de la comunidad.
Asamblea General	25	Que el Consejo de Administración emplee a más gente para que todos tengan derecho a trabajar, de manera que sea aleatorio cada quince días.
Asamblea General	26	Incorporar al reglamento respectivo que en caso de solicitar el cambio de sistema de partidos al de usos y costumbres, la comunidad presente un reglamento interno de sus usos y costumbres.

Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, y las autoridades civiles y comunales de los pueblos y comunidades Mazahuas y Otomíes, de la zona oriente del Estado de Michoacán de Ocampo, donde se acordaron los siguientes puntos:

PRIMERO. El lugar donde se llevará a cabo la consulta será en Ciudad Hidalgo, por ser un lugar de fácil acceso de las comunidades.

SEGUNDO. El día de la consulta sería el 18 de julio del presente año a las 11:00 am.

TERCERO. Para la difusión de la consulta se hará entrega de convocatorias, oficios a las autoridades de las comunidades y a través de la palabra directa.

CUARTO. El formato que las autoridades civiles y comunales propusieron para celebrar la consulta, será un foro en el que se haga una fase informativa en el que se trabajen los temas mediante mesas de trabajo y finalmente, una etapa consultiva en la que se votará a mano alzada.

QUINTO. Se remitirá un resumen del reglamento para que se pueda socializar con las comunidades, así como las convocatorias para sus observaciones.

SEXTO. El miércoles 6 de julio del año en curso será la próxima reunión.

Finalmente, agotadas las dos fases del Foro de Consulta Indígena, se procedió a levantar dos originales del Acta de Asamblea General, a las que se anexaron las hojas de registro de los asistentes. Uno de estos paquetes quedó en resguardo de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de

Reunión del día 08 ocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, entre el Presidente de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, y las autoridades civiles y comunales de los pueblos y comunidades Mazahuas y Otomíes, de la zona oriente del Estado de Michoacán de Ocampo, donde se acordaron los siguientes puntos:

PRIMERO. Las autoridades comunales aprueban la convocatoria para la consulta de referencia.

SEGUNDO. La próxima semana se hará entrega de las convocatorias.

La totalidad de las observaciones que se vertieron por parte de las comuneras y comuneros de los pueblos Mazahuas y Otomíes, en el Foro de Consulta Indígena en el Municipio de Hidalgo Michoacán, fueron las siguientes:

de Michoacán, el otro se entregó al Consejo de Administración de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco, Municipio de Cherán, Michoacán. **DECIMO CUARTO.** Que la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán y las autoridades civiles y comunales de los pueblos y comunidades Mazahuas, otomíes y purepechas, ubicados en los Municipios de Hidalgo, Maravatón, Ocampo, Senguio, Tapan y Talpujahua del Estado de Michoacán, a través de un diálogo abierto e incluyente que permita el intercambio de opiniones respecto a las disposiciones de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán que disponen la consulta a comunidades indígenas, y en consecuencia, la obligación del Instituto Electoral de Michoacán para consultar el reglamento de referencia, acordaron llevar a cabo una serie de reuniones de trabajo con la finalidad de organizar el Foro de Consulta Indígena para la elaboración del Proyecto de Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Michoacán. Por lo que se llevaron a cabo las siguientes reuniones y actividades:

Reunión del día 6 seis de junio de 2016 dos mil dieciséis, entre el Presidente de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, del Instituto Electoral de Michoacán y autoridades tradicionales y comunales mazahuas y otomíes, llevaron a cabo una reunión de trabajo donde se acordó que el Instituto Electoral de Michoacán remitirá el proyecto del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas, con la finalidad que dichas comunidades indígenas revisen y estudien el referido reglamento

Reunión del día 20 veinte de junio de 2016 dos mil dieciséis, entre el Presidente de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos

Finalmente agotada la Asamblea, se procedió a levantar dos

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

originales del acta de Asamblea, a las que se anexaron las hojas de registro previamente llenadas. Uno de estos paquetes quedó en resguardo del Instituto Electoral de Michoacán y el otro se entregó a las autoridades representativas de las comunidades indígenas asistentes al evento.

DÉCIMO SEXTO. Que la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán y las autoridades civiles y comunales de los pueblos y comunidades purépechas, ubicados en los Municipios de Chilchota, Charapan, Paracho, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tingüindín, Quiroga, Zacapu y Erongaricuaru del Estado de Michoacán, a través de un diálogo abierto e incluyente que permitió el intercambio de opiniones respecto a las disposiciones de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que disponen la consulta a comunidades indígenas, y en consecuencia, la obligación del Instituto Electoral de Michoacán para consultar el reglamento de referencia, acordaron llevar a cabo una serie de reuniones de trabajo con la finalidad de organizar el Foro de Consulta Indígena para la elaboración del Proyecto de Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Michoacán. Por lo que se llevaron a cabo las siguientes reuniones y actividades:

Reunión del día 19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el Presidente de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán y las autoridades civiles y comunales de los pueblos y comunidades Purépechas, que habitan en los Municipios de Chilchota, Paracho, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tingüindín y Charapan, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, donde se acordaron los siguientes puntos:

PRIMERO. El Dr. Humberto Urquiza Martínez hace entrega a las autoridades representativas, del proyecto de Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los pueblos y comunidades indígenas para la difusión y análisis en su comunidad.

SEGUNDO. Las autoridades representativas, civiles y comunales manifiestan que el mecanismo, lugar, fecha y difusión de la Consulta Ciudadana Indígena para la elaboración del proyecto de Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas, se realizará como se describe a continuación:

a) Mecanismo: La consulta se llevará a cabo a través de un foro en el que se desarrollarán tres meses de trabajo con el tema de las elecciones por usos y costumbres, la consulta y el catálogo de los pueblos y comunidades indígenas.

b) Lugar y fecha: El día 8 de octubre de 2016 en Chilchota en el auditorio municipal a las 11:00 am.

c) Difusión de la convocatoria: Palabra directa, convocatorias y radio comunitaria.

Sesión del día 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, donde la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó por unanimidad el acuerdo IEM-CEAPI-12/2016, que estableció lo siguiente:

PRIMERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, aprueba que el día sábado 8 de octubre de 2016 dos mil dieciséis, a las 11:00 once horas, se realice el Foro de Consulta Indígena para la elaboración del proyecto del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Michoacán, en el Auditorio Municipal ubicado en la calle nacional s/n colonia centro, del Municipio de Chilchota, Michoacán.

SEGUNDO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas y demás instancias ejecutivas del Instituto Electoral de Michoacán, auxiliarán en el procedimiento de organización de la Consulta del proyecto Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas respetando el derecho de las comunidades a la consulta previa, libre e informada.

TERCERO. De advertir que la consulta no cuenta con las medidas de seguridad requeridas que garanticen la participación libre y democrática de la comunidad, que no atienda al derecho de la no discriminación y salvaguarda del derecho a manifestar su voluntad de manera democrática, ésta podrá suspenderse y a la brevedad posible se convocará a una nueva consulta, siempre y cuando se generen las condiciones de igualdad, libertad y seguridad de la comunidad.

Sesión del día 6 seis de octubre de 2016 dos mil dieciséis, donde la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó por unanimidad el acuerdo IEM-CEAPI-14/2016, mediante el cual se modificó la fecha del Foro de Consulta Indígena, para la elaboración del proyecto de Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Michoacán. El referido acuerdo estableció los siguientes puntos:

PRIMERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, aprueba la modificación de la fecha del Foro de Consulta Indígena en el Municipio de Chilchota Michoacán, para la elaboración del proyecto de Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Michoacán, para el día, lugar y hora que señalen las autoridades tradicionales, representativas y comunales.

SEGUNDO. Se instruye al Presidente y Secretaría Técnica de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas a efecto de que se comuniquen con las autoridades representativas, tradicionales y comunales, para señalar el día, lugar y hora para llevar a cabo la Consulta del proyecto Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas respetando el derecho de las comunidades a la consulta previa, libre e informada.

Reunión del día 15 quince de octubre de 2016 dos mil dieciséis, entre el Presidente de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán y las autoridades civiles y comunales de los pueblos y comunidades Purépechas, que habitan en los Municipios de Chilchota, Paracho, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tingüindín y Charapan, todos

del Estado de Michoacán de Ocampo, donde se acordó los siguientes puntos:

PRIMERO. La celebración de la consulta se llevará a cabo el día 22 veintidós de octubre del 2016 dos mil dieciséis.

SEGUNDO. La consulta se celebrará en el Auditorio Municipal ubicado en la Presidencia Municipal, calle Nacional s/n, colonia centro, Municipio de Chilchota Michoacán.

TERCERO. La difusión de la convocatoria se hará mediante: palabra directa, convocatorias y radios comunitarios.

CUARTO. El formato del Foro de Consulta Indígena se realizará de acuerdo a la minuta acordada el pasado 19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, entre el Presidente de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán y los pueblos y comunidades Purépechas de los Municipios de Chilchota, Paracho, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tingüindín y Charapan, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

La totalidad de las observaciones que se vertieron por parte de las comuneras y comuneros de los Purépechas, en el Foro de Consulta Indígena en el Municipio de Chilchota, Michoacán, fueron las siguientes:

Propuesta en:	cvo	Observaciones y/o propuesta
Asamblea General	1	Elaborar un padrón de pueblos y comunidades indígenas del Estado de Michoacán para que todas las comunidades originarias sean reconocidas y beneficiadas con los apoyos de las distintas instituciones y dependencias locales y nacionales.
Asamblea General	2	Expresan que las comunidades sean tomadas en cuenta en los gobiernos municipales.
Asamblea General	3	Se considera necesario recuperar el registro como comunidad indígena, ya que han sido excluidos porque se han ido perdiendo las lenguas originarias, y consideran que es necesario recuperar esa identidad para ser sujetos de beneficios como pueblos indígenas.
Asamblea General	4	Se expresa que es importante que los pueblos indígenas sean propositivos y que se les incluya en la participación de los titulares de los gobiernos municipales de manera alternada. También se propone que se elabore un diagnóstico que incorpore las costumbres, las fiestas, y las tradiciones de los pueblos purépechas.
Asamblea General	5	Necesaria la participación de las comunidades indígenas en los gobiernos municipales en sus estructuras internas de gobierno.
Asamblea General	6	Impulsar la conservación de la lengua indígena en las comunidades y que la regulación jurídica no contradiga las costumbres y las tradiciones originarias.
Asamblea General	7	La necesidad del respeto de las formas de organización de los pueblos indígenas y la no vulneración de sus derechos por parte de las dependencias de gobierno.
Asamblea General	8	Flexibilizar los criterios para considerar a una persona indígena considerando el territorio, población y prácticas tradicionales.
Asamblea General	9	Regular las candidaturas y el porcentaje de la participación de las mujeres indígenas en las elecciones.
Asamblea General	10	Que se les reconozca a los pueblos indígenas y que se rescate su lengua purépecha.
Asamblea General	11	Que se revise el proyecto del Reglamento del IEM para los Pueblos y Comunidades Indígenas, para que se establezca que el recurso público que manejan los Ayuntamientos para las comunidades indígenas llegue a estas comunidades directamente.

Finalmente, agotada la Asamblea, se procedió a levantar dos originales del Acta de Asamblea, a las que se anexaron las hojas de registro previamente llenadas. Uno de estos paquetes quedó en resguardo del Instituto Electoral de Michoacán y el otro se entregó a las autoridades representativas de las comunidades purépechas asistentes al evento.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado en diversas ocasiones los requisitos que debe cumplir toda consulta a las comunidades y pueblos indígenas. Por lo que el Instituto Electoral de Michoacán a través de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, observó y aplicó dichos requisitos en todas y cada una de las etapas de la consulta para la elaboración del multicitado reglamento. Mismos requisitos se exponen a continuación:

- **Endógeno:** Este se refiere a que el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidades indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- **Libre:** Se refiere a que el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.
- **Pacífico:** Se refiere a que se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- **Informado:** Se refiere a que se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.
- **Democrático:** Se refiere a que en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.
- **Equitativo:** Se refiere a que se debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- **Socialmente responsable:** Se refiere a que debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas. En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.
- **Autogestionado:** Se refiere a las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejadas por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.
- **Previa:** Se refiere a uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta y que consiste precisamente el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.
- **Buena fe:** El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que una consulta de buena fe implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que una consulta de buena fe implica que los pueblos y comunidades adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica,

siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.

Asimismo el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a través del acuerdo CG-IEM-07/2016, estableció los mecanismos y criterios a través de los cuales el Instituto Electoral de Michoacán, que fueron implementados en el desarrollo del proceso de consulta en las comunidades y pueblos indígenas del Estado de Michoacán de Ocampo, para elaborar y en su caso aprobar el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Como primer criterio, el referido acuerdo estableció que sería la composición lingüística y demográfica, identificando aquellos asentamientos de población que cuenten con 40% de hablantes de la lengua indígena, según su distribución municipal, de manera que se encuentren aquellos donde se concentra mayor población indígena.

En caso de que alguna comunidad no reuniera el porcentaje antes referido, dicho acuerdo estableció que se podrá ingresar al listado de comunidades y pueblos indígenas a consultar, si la comunidad tenía alguno de los criterios que han sido determinados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se exponen a continuación:

- a) La autoadscripción, que consiste en el derecho individual y colectivo de mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes y a ser reconocidos como tales. Por tanto bastará el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, para que consideren el vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, se rijan por las normas especiales que las regulan, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**».
- b) Geografía del territorio comunal o colectivo, que son los asentamientos donde se desarrolla la vida colectiva en los ámbitos laborales gubernamentales, religiosos, políticos, entre otros. De manera que en las cosmovisiones indígenas, su supervivencia está ligada directamente a su territorio ancestral y todo lo que contiene.
- c) Estructura mecánica de la autoridad, que implica las diversas formas de gobierno de las autoridades de las comunidades a través de asambleas que eligen al poder político comunal, como encargados de ejercer la voluntad de la comunidad a través de sistemas de cargos, que comprenden autoridades, comisiones y comentes, tanto civiles como religiosas (SUP- REC-861/2014).
- d) Sistemas normativos internos, que involucra el

reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos (SUP-JDC-9167/2011). De manera que existe una autodisposición normativa, en virtud de la cual tales sujetos de derechos tienen la capacidad de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular su convivencia interna (SUP-REC-836/2014).

Con base en lo anterior el Instituto Electoral de Michoacán determinó que las comunidades y pueblos indígenas de Michoacán que participaron en los procesos de consulta indígena para la elaboración del proyecto Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas, cumplieron con los criterios de autoadscripción y geográfico.

El criterio de autoadscripción quedó satisfecho, porque los habitantes de las distintas comunidades indígenas de Michoacán hacen valer el derecho individual y colectivo de mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a autoreconocerse y reconocer a sus integrantes como tales. Por tanto basta el hecho de que las persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, para que consideren el vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, se rijan por las normas especiales que las regulan, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**».

En el caso del criterio sobre la geografía territorial, se observa que el territorio comunal o colectivo son los asentamientos donde se desarrolla la vida colectiva en los ámbitos laborales, gubernamentales, religiosos, políticos, entre otros. De manera que en las cosmovisiones indígenas, su supervivencia está ligada directamente a su territorio ancestral. En el caso de las comunidades indígenas que participaron en el referido proceso de consulta, se observó dicho vínculo con su territorio, por lo que quedó satisfecho dicho criterio.

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 74 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que las consultas deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas con la finalidad de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través de su consentimiento libre e informado. Y que de llevarse adecuadamente la consulta, sus resultados tendrán efectos vinculatorios.

Por lo que el Instituto Electoral de Michoacán al haber cumplido los criterios y parámetros establecidos para la realización de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, se encuentra obligado a incorporar las observaciones y propuestas derivadas de dicho proceso, en virtud de que los resultados de las consultas son vinculantes de conformidad a la legislación aplicable para la elaboración del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Michoacán.

DÉCIMO NOVENO. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación ha emitido diversos criterios en torno a los requisitos que debe de cumplir la consulta indígena a pueblos y comunidades indígenas, los cuales se exponen a continuación:

Tesis LXXXVII/2015:

CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.—

De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, la consulta que formule la autoridad administrativa de cualquier orden de gobierno a la comunidad interesada, a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión; 2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión; 3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar; 4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y, 6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres; sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes.

Jurisprudencia 37/2015:

CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.—

De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales

en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

Asimismo el derecho positivo mexicano para su estudio y aplicación contempla que dentro de sus fuentes formales se encuentra la jurisprudencia. Por lo que este Instituto tiene la obligación de observar la jurisprudencia emitida por el órgano jurisdiccional competente, como fuente formal del derecho para la aplicación a los casos en concreto de que se traten.

De igual forma y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos. Por lo que el Instituto Electoral de Michoacán tiene la obligación de observar los criterios emitidos por la máxima autoridad jurisdiccional electoral.

Sirva de sustento la Jurisprudencias 31/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: «EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO».

En este orden de ideas se concluye que la Comisión Electoral para el Estado de Michoacán, cumplió con todos los requisitos y parámetros constitucionales y legales para la presentación del proyecto Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán previo a diversas consultas libres e informadas realizadas en los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Michoacán que partir del diálogo con los pueblos y comunidades indígenas ha denominado Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la consulta previa, libre e informada para los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo todas las observaciones aplicables y garantizando en todo momento el respeto a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, a la autonomía y libre determinación que les caracteriza.

Con fundamento en los antecedentes y consideraciones señalados, así como lo previsto en los artículos 1o. y 6o. del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los artículos 18 y 19, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 1o. y 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. y 3o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29 y 34 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 10, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacana de Ocampo, esta Comisión emite el siguiente:

ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la consulta previa, libre e informada para los pueblos y comunidades indígenas, mismo que se acompaña de forma anexa al presente y forma parte integral del mismo.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 06 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

ANEXO 1

REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público,

observancia general y tiene por objeto regular las consultas libres, previas e informadas de las comunidades indígenas de conformidad a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Acta de Consulta: Instrumento público, con valor oficial, que contiene los acuerdos u observaciones que se externaron como resultado del proceso de consulta durante el proceso de diálogo intercultural;
- II. Afectación Directa: Medida legislativa o administrativa que afecta directamente al o los pueblos y comunidades indígenas, cuando contiene aspectos que pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de derechos colectivos;
- III. Asamblea General Comunitaria: Máxima autoridad de las comunidades indígenas;
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
- V. Comisión: Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán;
- VI. Comunero: Persona que pertenece a una comunidad al cumplir con sus obligaciones comunitarias;
- VII. Comunidad indígena: grupo de personas que perteneciendo al mismo pueblo indígena, forman una colectividad que se encuentra asentada en un lugar determinado, con formas de organización social, política, económica, así como con autoridades tradicionales, valores culturales, usos, costumbres, tradiciones y sistemas normativos propios;
- VIII. Consejeros: Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Michoacán;
- IX. Constitución Estatal: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- X. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. Derecho a la libre determinación y autonomía: Derecho de los pueblos indígenas para determinar libremente su condición política y buscar libremente su desarrollo económico, social y cultural;
- XII. Estado: Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIII. Instituto o autoridad autónoma: Instituto Electoral de Michoacán;
- XIV. Ley de Mecanismos: Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XV. Órganos del Estado: Los poderes del Estado, los

ayuntamientos y los órganos constitucionales autónomos, así como sus órganos centralizados, descentralizados, desconcentrados, los que gocen de autonomía técnica, de gestión, de auditoría o fiscalización, o cualquier otro independiente de la denominación que tenga;

- XVI. Plan de Trabajo para la Consulta: Instrumento escrito que contiene la información detallada sobre el proceso de consulta a realizarse, el que debe ser adecuado a las características de la medida administrativa o legislativa o de cualquier índole en conjunto con los pueblos y comunidades indígenas a consultarse;
- XVII. Presidente de la Comisión: El Consejero o Consejera Electoral designada para fungir con ese cargo en la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas;
- XVIII. Pueblos indígenas: Aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas;
- XIX. Reglamento: Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la consulta previa, libre e informada para los pueblos y comunidades indígenas;
- XX. Secretario Técnico: Titular de la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas;
- XXI. Sesión: Reunión de los miembros de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, con quórum legal para la toma de acuerdos; y,
- XXII. Sistema normativo interno: Conjunto de principios, normas jurídicas, prácticas tradicionales, acuerdos y resoluciones de los pueblos y comunidades indígenas que reconocen como válidos y utilizan para regular sus actos públicos y privados, mismas que aplican para la resolución de los conflictos relacionados con la designación de sus autoridades propias de gobierno o participar en la comunidad.

Artículo 3. La consulta y el consentimiento previo, libre e informado es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

En todo lo que no contemple el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente lo dispuesto en los instrumentos internacionales de los derechos humanos de los pueblos indígenas, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 4. La aplicación del Reglamento corresponde al Consejo General, la Comisión, la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas o cualquier área designada por el Consejo General, quienes tendrán la obligación de asegurar su observancia y cumplimiento.

Artículo 5. Se deberá obtener el consentimiento de las comunidades

y pueblos Indígenas mediante procedimientos apropiados, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Si el procedimiento de consulta y obtención del consentimiento se ajusta a lo establecido en este Reglamento sus efectos serán vinculantes.

Artículo 6. Derivado a lo dispuesto en la Ley de Mecanismos corresponde al Instituto Electoral de Michoacán, autoridad autónoma en términos del artículo 4, fracción VII, de la misma ley, dar legalidad al proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado.

Serán las comunidades y pueblos indígenas a través de sus autoridades u órganos representativos quienes organizarán en todas sus etapas, con acompañamiento de la autoridad autónoma, el proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a sus usos y costumbres. Si así lo acuerda la comunidad o pueblo indígena, este procedimiento se realizará en su lengua.

Artículo 7. El Estado tiene la obligación de observar y respetar el derecho de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado cada vez que alguna de sus autoridades u organismos pretendan aplicar alguna medida administrativa, legislativa o de otra índole que puedan afectar los intereses de las comunidades y pueblos indígenas.

Artículo 8. Adicionalmente el proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado podrá ser solicitado por las comunidades o pueblos indígenas mediante sus autoridades u órganos representativos a través de los medios escritos u orales que favorezcan el acceso efectivo a este derecho colectivo de las comunidades y pueblos indígenas.

Artículo 9. La solicitud y todo el procedimiento de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado deberá seguir los mismos principios de informalidad procesal que rigen en la justicia electoral en México para las comunidades y pueblos indígenas.

Artículo 10. Las poblaciones indígenas que residan en las ciudades y que tengan formas de organización comunitaria, también serán sujetos del derecho a la consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado, siguiendo los mismos principios generales estipulados en este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

REQUISITOS COMUNES DE LA CONSULTA Y OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 11. En el proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado que se realice a los pueblos o comunidades indígenas deberán observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado, garantizando en todo momento los derechos humanos de las comunidades y pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Estatal y los instrumentos internacionales.

Artículo 12. El proceso de consulta se integrará por las actividades

preparatorias, la fase informativa, la fase consultiva y publicación de los resultados, las cuales deberán documentarse y archivar por parte de la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas.

En cada una de las etapas del proceso de consulta la Comisión deberá aprobar los acuerdos correspondientes, mismos que serán presentados ante el Consejo General para los efectos jurídicos procedentes.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE LA CONSULTA

Artículo 13. El proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de las comunidades y pueblos indígenas es autogestionado. Se iniciará con la solicitud y se integrará por las actividades preparatorias, la fase informativa y la fase consultiva, las cuales deberán documentarse y archivar por parte de la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas.

Artículo 14. El proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado a las comunidades y pueblos indígenas, podrá ser solicitado por:

- I. Integrante de la comunidad a través de las autoridades u órganos representativos de cualquier comunidad(es) o pueblo(s) indígena(s) que se autoadscriban como tales;
- II. Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno;
- III. Poder Legislativo del Estado, sus órganos, incluyendo los descentralizados, desconcentrados, los que gocen de autonomía técnica, de gestión o de auditoría y fiscalización o cualquier otro independientemente de la denominación que tenga;
- IV. Poder Judicial del Estado, sus organismos descentralizados, desconcentrados, en general, los que gocen de autonomía técnica, de gestión u otros, o cualquier otro ente independientemente de la denominación que tenga;
- V. Ayuntamientos integrados por la administración pública municipal, centralizada, descentralizada y desconcentrada o cualquiera de sus órganos; y,
- VI. Órganos constitucionales autónomos.

En el caso de que algún integrante de la comunidad solicite una consulta, está deberá ser tramitada a través de la máxima autoridad de su comunidad a efecto de que determine lo que proceda, en virtud de que el derecho a la consulta es un derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas.

En las fracciones II, III, IV, V y VI, el proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado sólo podrá realizarse sobre asuntos de competencia de la autoridad que lo solicita.

Artículo 15. La solicitud que presenten las autoridades u órganos representativos de las comunidades o pueblos indígenas ante la

autoridad autónoma, podrá ser de manera escrita u oral y si así lo deciden en su idioma, señalando lo siguiente:

- I. El nombre de las autoridades u órganos representativos;
- II. Los documentos que acrediten su calidad de autoridades u órganos representativos de los solicitantes;
- III. Acta de acuerdo tomado por la Asamblea General de la comunidad o pueblo indígena, para solicitar la consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado; y,
- IV. La materia o tema sobre la que versará la consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado.

Artículo 16. Una vez que la autoridad autónoma tenga conocimiento de la solicitud de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de las comunidades y pueblos indígenas, tendrá un plazo de hasta 15 días hábiles para elaborar el acuerdo de respuesta a la solicitud, debiendo presentarlo al Consejo General para los efectos jurídicos procedentes.

Artículo 17. Se notificará a los solicitantes sobre el acuerdo del Consejo General para efectos de continuar con la preparación del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS ACTIVIDADES PREPARATORIAS

Artículo 18. Una vez admitida la solicitud del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado, la autoridad autónoma notificará a la comunidad o pueblo indígena quienes deberán designar a las personas que consideren aptas para que las representen ante la autoridad autónoma en la planeación y realización del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado. Estas personas deberán acreditar ante la autoridad autónoma, por escrito, que fueron designadas conforme a los medios tradicionales de toma de decisiones para que representen a la comunidad o pueblo indígena al que pertenecen.

Artículo 19. Para la realización del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado las personas que representen a la comunidad o pueblo indígena y la Comisión del Instituto, se reunirán las veces que sean necesarias con el objetivo de elaborar un Plan de Trabajo para la Consulta que se regirá por los principios de libre determinación y autogestión aplicables al proceso que aquí se regula, y que deberán ser respetados por todas las autoridades implicadas.

En caso de que el proceso de consulta y obtención del consentimiento implique a algún órgano u órganos del Estado que pretendan implementar una acción administrativa o legislativa que pueda incidir en la esfera de derechos de las comunidades y pueblos indígenas, dichas entidades deberán nombrar a un representante para que esté presente en las reuniones preparatorias.

En caso de que se deba consultar y obtener el consentimiento de más de una comunidad o pueblo indígena, deberá elaborarse un Plan de Trabajo para la Consulta por cada uno de ellos si así lo solicitan sus representantes, en respeto a la diversidad cultural.

Artículo 20. El Plan de Trabajo para la Consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado contendrá por lo menos los siguientes elementos:

- I. Identificación de la comunidad o pueblo indígena;
- II. Identificación de las autoridades estatales implicadas y la razón por la cual deben estar involucradas en el proceso;
- III. Identificación del objeto de proceso de consulta y obtención del consentimiento, debiendo especificar en su caso el acto administrativo o legislativo de que se trate;
- IV. La metodología proporcionada por la comunidad o pueblo indígena sobre el proceso de consulta y obtención del consentimiento, particularmente cómo se desarrollarán las fases informativa y consultiva así como los idiomas que se utilizarán;
- V. El calendario de actividades que contendrá:
 - a) El día, lugar y hora de la celebración de la fase informativa;
 - b) El día, lugar y hora de la celebración de la fase consultiva;
- VI. Las obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores que se involucrarán en el proceso de consulta y obtención del consentimiento;
- VII. Las bases o términos para las convocatorias o, en su caso, los mecanismos para difundir la fase informativa y consultiva del proceso de consulta y obtención del consentimiento; y,
- VIII. Las demás que se consideren necesarias.

Las cuestiones implicadas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII deberán ser determinadas por la comunidad o pueblo indígena, en atención a los principios de libre determinación y autogestión de los procesos de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado. La autoridad autónoma deberá limitarse a dar legalidad del proceso y verificar que no se violenten los derechos humanos de las comunidades y pueblos indígenas.

Artículo 21. Una vez establecido el Plan de Trabajo para la Consulta, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán lo podrá someter para su aprobación al Consejo General.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA FASE INFORMATIVA

Artículo 22. En atención a los artículos 19 y 20 la fase informativa se desarrollará conforme a lo establecido en el Plan de Trabajo para la Consulta. La autoridad autónoma se constituirá en el lugar y hora señalados.

Artículo 23. Se deberá asegurar que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una

determinación y, en su caso, las posibles afectaciones sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a proceso de consulta y obtención de consentimiento previo, libre e informado implique.

Artículo 24. La autoridad autónoma deberá solicitar a los órganos del Estado que en su caso estén involucrados en el proceso de consulta y obtención del consentimiento, toda la información o documentos necesarios para llevar a cabo la fase informativa.

Artículo 25. Las comunidades y pueblos indígenas mediante sus representantes determinarán a la persona o personas que consideren aptas para que brinden toda la información necesaria, y lo harán del conocimiento de la autoridad autónoma en las reuniones preparatorias.

Artículo 26. La autoridad autónoma brindará el apoyo técnico, material, logístico y humano necesario para desarrollar la fase informativa, incluidas las gestiones necesarias para que las personas designadas en los términos del artículo anterior sean contactadas y asistan e impartan la información a las comunidades o pueblos indígenas.

Artículo 27. Una vez finalizada la fase informativa, se emitirá un Acta de Consulta donde se indique:

- I. Fecha, lugar y hora de inicio y final de la fase;
- II. Nombres de las personas de la comunidad o pueblo indígena que desarrollaron el proceso establecido en el Plan de Trabajo para la Consulta para la fase informativa, de la persona o personas que brindaron la información y de los funcionarios autorizados de la autoridad autónoma que estuvieron presentes; y,
- III. Desarrollo de la fase informativa.

El acta será firmada por los representantes de la comunidad o pueblo indígena, por los funcionarios del Instituto y por la persona o personas que hayan impartido la información, debiendo en su caso adjuntar los documentos conforme a los cuales ésta se haya brindado.

SECCIÓN TERCERA DE LA FASE CONSULTIVA

Artículo 28. En atención a los artículos 19 y 20 la fase consultiva se desarrollará conforme a lo establecido en el Plan de Trabajo para la Consulta. La autoridad autónoma se constituirá en el lugar y hora señalados.

Artículo 29. El Instituto brindará el apoyo técnico, material, logístico y humano necesario para desarrollar la fase consultiva.

Artículo 30. El Instituto dará legalidad y verificará que esta fase se desarrolle conforme al Plan de Trabajo para la Consulta y que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, el personal del Instituto dará seguimiento a las asambleas de la consulta, sin que pueda intervenir, salvo que la autoridad que la presida, lo solicite.

Artículo 31. Una vez finalizada la fase consultiva, se emitirá un

Acta de Consulta donde se indique:

- I. Fecha lugar y hora de inicio y final de la fase;
- II. Nombres de las personas de la comunidad o pueblo indígena que desarrollaron el proceso establecido en el Plan de Trabajo para la Consulta para la fase consultiva y de los funcionarios autorizados de la autoridad autónoma que estuvieron presentes;
- III. Desarrollo de la fase consultiva; y,
- IV. Determinación final de la comunidad o pueblo indígena respecto del objeto del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado.

El acta será firmada por los representantes de la comunidad o pueblo indígena y por los funcionarios de la autoridad autónoma.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS RESULTADOS DE LA CONSULTA
A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 32. Los resultados del proceso de consulta y obtención

del consentimiento previo, libre e informado se difundirán en los espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del Estado involucrados.

Artículo 33. Una vez concluida la fase consultiva, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán realizará el proyecto correspondiente para la validación del proceso de consulta y consentimiento previo, libre e informado, que someterá al Consejo General de la autoridad autónoma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. El Instituto Electoral de Michoacán, a partir de la vigencia de este Reglamento deberá adecuar la página web e incorporar un espacio para los pueblos y comunidades indígenas que permita la difusión de información respecto de las consultas que se puedan celebrar.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.